



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de marzo de 2015.

PODER LEGISLATIVO

**DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DE ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E:**

798-121



Los suscritos, Diputados y Diputadas: Sergio López Sánchez, Jesús López Rodríguez, Anselmo Ortiz García, Iraís Francisca González Melo y Vilma Martínez Cortés, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; respetuosamente, le solicitamos incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICA ELECTORAL.**

Sin otro particular, nos reiteramos a sus órdenes.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

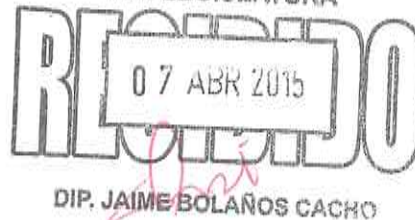
DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

DIP. IRAÍS F. GONZÁLEZ MELO.

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS

DIP. ANSELMO ORTÍZ GARCÍA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DE ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E:**

Las diputadas y diputados que suscribimos el presente documento, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de esta LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICA ELECTORAL**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los ejes centrales de la presente iniciativa son: Derechos humanos y reforma electoral, mismos que han sido orientados por las reformas últimas reformas a la Constitución Federal y la necesidad de armonizarlas con la legislación local.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos humanos:

Desde su fundación, el PRD ha impulsado el reconocimiento y vigencia de los derechos humanos, puesto que así se pueden generar condiciones para la vida digna de las personas así como para la construcción de la democracia.

En ese tenor, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, en el cual se reconocen en plenitud los derechos humanos de las personas, quedando desfasado lo relativo a las garantías individuales, estableciendo criterios para que la interpretación de estos sean en el marco de los convenios y tratados internacionales firmados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República.

Con ello surge la obligación de las Legislaturas de las Entidades Federativas de armonizar la legislación local en la materia.

Por ello, en la presente iniciativa se propone reformar el artículo 4 de la constitución Local a efecto de armonizarlo con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Federal, para garantizar con ello el pleno reconocimiento, respeto y vigencia de los derechos humanos en la Entidad.

Reforma electoral:

Después de la transición democrática y las alternancias en los gobiernos que se han experimentado y normalizado en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal, uno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de los objetivos en el que las fuerzas políticas coincidimos es el del fortalecimiento y mejoramiento de nuestra democracia.

Por esta razón, una vez que la alternancia se concretó en nuestro Estado, mediante el Decreto número 397 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 15 de abril de 2011, entre otros se reconocieron seis mecanismos de participación ciudadana; por lo que con fecha 17 de agosto de 2012 se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Gobierno del Estado, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, mediante el Decreto número 203 emitido por el Congreso de la Unión, con fecha 18 de julio de 2012 y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de agosto de 2012; se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituyendo las candidaturas independientes, la iniciativa ciudadana y el derecho de participar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional; vinculando a los Congresos de las Entidades Federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria derivadas de dicho Decreto, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Asimismo, a finales del año 2013 y a principios del 2014, el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los Estados aprobaron la reforma política - electoral constitucional en la que se plantean temas que permean los procesos electorales locales y sus instituciones, entre los que sobresale la creación del Instituto Nacional



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Electoral, al cual se le otorgan facultades para designar a los consejeros presidentes y consejeros de los órganos electorales de las Entidades Federativas; también podrá intervenir en la organización de los procesos electorales locales cuando así lo determine la mayoría calificada de sus integrantes; así mismo se le otorgan facultades para hacerse cargo de la capacitación electoral, ubicación de las mesas directivas de casilla y la designación de sus funcionarios, y emitir lineamientos relacionados con la observación electoral, producción de materiales electorales, encuestas de salida, conteos rápidos, sondeos de opinión en los procesos electorales locales.

En dicha reforma se plantea la reelección de los Diputados Locales hasta por cuatro periodos consecutivos y hasta por un periodo adicional a los concejales de los Ayuntamientos; se aumenta el umbral para la conservación del registro de los partidos políticos al tres por ciento del total de la votación válida emitida; se impone la obligación a los partidos políticos de registrar candidaturas bajo el criterio de paridad de género; se conceden derechos de tiempos de radio y televisión a los candidatos independientes; se ordena la concurrencia de las elecciones locales con al menos una de las elecciones federales, mismas que deberán realizarse en el mes de junio del año que corresponda; se ordena la creación de la legislación secundaria a nivel federal en la que sobresale la creación de la ley general de partidos políticos; se otorga la facultad al Senado de la República para designar a los magistrados de los Tribunales Electorales Locales.

Con esto último, se crea la obligación hacia los Congresos Locales de realizar las adecuaciones objetivas, necesarias y razonables para armonizar el marco jurídico



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estatal con los principales temas abordados en la reforma a los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Es por esto que resulta razonable realizar reformas a la Constitución Local, sobre los siguientes temas centrales:

CONCURRENCIA DE ELECCIONES LOCALES CON LAS FEDERALES. De acuerdo al mandato constitucional (artículo 116 fracción II párrafo 3 constitucional), resulta necesario adecuar la constitución local para hacer concurrir las elecciones locales con las federales. En ese tenor, se plantea reformar el apartado A, fracción I, del artículo 25 de la constitución local, con el objeto de establecer las bases para la concurrencia de las elecciones locales con las federales, por lo que se propone que la concurrencia de ambas elecciones inicie en las que se celebren en el año 2018.

Para ello, los diputados locales y concejales municipales que se elijan en junio de 2016, por única ocasión, tendrán una duración del cargo de 2 años, para culminar en 2018.

En el caso del gobernador del estado que se elija en junio de 2016, por única ocasión, tendrá una duración del cargo de 5 años, para culminar en 2021.

En ese tenor el escenario de la concurrencia en 2018 será el siguiente (julio):

- Elecciones federales de presidente de la república, senadores y diputados federales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- Elecciones de diputados locales y concejales municipales.

El escenario de la concurrencia en 2021 será el siguiente (junio):

- Elecciones de diputados federales.
- Elecciones locales de gobernador del estado, diputados locales y concejales municipales.

La ventaja de este planteamiento es la eliminación de las elecciones intermedias generando sinergias en las elecciones que permitan fortalecer la participación ciudadana. En tal sentido, cuando tengamos elecciones de presidente de la república, senadores y diputados federales, simultáneamente tendremos elección de diputados locales y concejales municipales; y cuando tengamos elección de gobernador del estado, concejales y diputados locales, simultáneamente tendremos elección de diputados federales.

ESTABLECIMIENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES: El 8 de Julio de 2012, el Congreso de la Unión aprobó la reforma política modificando el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se establece el derecho de todo ciudadano y ciudadana a participar como candidato independiente a cargos de elección popular.

De acuerdo al mandato constitucional, las entidades federativas deben regular todo lo concerniente a las candidaturas independientes; por consiguiente, los partidos políticos dejan de tener el monopolio en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular. Por ello resulta necesario suprimir del actual texto de la fracción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I, apartado B, del artículo 25 de la constitución local, el derecho de exclusividad que actualmente tienen los partidos políticos en la postulación de candidatos.

En ese sentido, se considera incluir en el referido artículo 25 constitucional el porcentaje de apoyo ciudadano que deberá conseguir el aspirante a todo tipo de cargos de elección popular, con excepción de los cargos del régimen de sistemas normativos indígenas, el cual corresponde al 2.5% de la Lista Nominal del mes de diciembre del año previo a la elección. Con dicho porcentaje se generan las condiciones necesarias para el acceso efectivo de los derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas interesados en las candidaturas independientes en la Entidad.

PARIDAD DE GÉNERO: Se propone adicionar la fracción XIII al Apartado B del artículo 25 de la constitución local, con la intención de homologar el mandato constitucional respecto de la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular. Lo anterior es con la intención de que en la ley electoral pueda establecerse el procedimiento necesario para sancionar aquellos partidos que incumplan con esa obligación.

GOBIERNO DE COALICIÓN: Se propone adicionar la fracción XIV, Apartado B del artículo 25 de la Constitución Local, en la que se incluye la figura jurídica de Gobierno de Coalición con el objeto de ampliar los márgenes de consenso y gobernabilidad en la acción de gobierno, otorgando elementos sustanciales para mantener el equilibrio entre los poderes ejecutivo y el legislativo estatales. Haciendo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

posible contar con un gabinete mas eficiente y profesional, toda vez que al optar por un gobierno de coalición, el gabinete deberá ser ratificado por el Congreso del Estado.

En ese tenor, la instauración de la figura de un gobierno de coalición haría obligatorio la suscripción de un convenio entre los partidos políticos que se coaliguen electoralmente para la elección del gobernador, y derivado de ello, la integración de un gabinete plural en donde estén representados todos los partidos coaligados; ratificación de funcionarios de primer nivel por el Congreso del Estado; la aprobación de un programa común de gobierno y deliberación permanente entre el poder legislativo y ejecutivo, todo ello, deberá ser incluido y desarrollado ampliamente en la legislación electoral secundaria.

REELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y CONSEJALES MUNICIPALES: De acuerdo a lo establecido por la última reforma electoral a los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, los Congresos de las Entidades Federativas deberán incorporar en la legislación la reelección de los Diputados Locales hasta por cuatro periodos consecutivos y la de concejales municipales hasta por un periodo adicional, estableciendo como condición que dicha reelección no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de dicha reforma, aplicando el mismo supuesto a los concejales municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, ésta iniciativa de ley plantea la reelección de Diputados y concejales municipales, reformado los artículos 32 y 113 de la Constitución Local, para hacerla congruente con la reforma nacional.

ESTABLECIMIENTO DE CANDIDATURAS COMUNES: Se considera necesario que en Oaxaca se regule todo lo relacionado con las candidaturas comunes, a efecto de que los partidos políticos tengan la opción de constituir una coalición electoral con todos los requisitos y formalidades de ley, o bien, impulsar a un solo candidato sin mayor trámite que manifestar su intención de postularlo. Por ello se propone reformar la fracción I, apartado B, del artículo 25 de la constitución local a efecto de que en la legislación secundaria pueda establecerse el procedimiento específico de esta figura legal.

LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO LOCAL.
En congruencia con la reforma política nacional, se propone reformar la fracción II del artículo 33 de la constitución local, a efecto de establecer los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos en el congreso del estado, estableciendo que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje mayor del total de la legislatura más el ocho por ciento de su de votación válida emitida. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos el ocho por ciento de su votación válida emitida.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEPARACIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS PARA SER POSTULADOS COMO CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR: Se reforma el artículo 113 de la Constitución Local para hacerlo congruente con el artículo 35 del mismo ordenamiento, en el que se establece que los servidores públicos de la federación, estado y municipios podrán ser candidatos a diputados siempre y cuando se separen de sus cargos 90 días de anticipación a la fecha de su elección, toda vez que el texto actual del artículo 113 de la Constitución Local y el 79 del Código Electoral establecen 70 días al respecto, lo cual resulta una deficiencia legislativa.

CREACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. La última reforma electoral federal, plantea de fondo un rediseño institucional rumbo a la eficiencia, eficacia y efectividad de los órganos electorales de las Entidades Federativas, compartiendo responsabilidades entre el órgano electoral nacional con los órganos electorales de las Entidades Federativas, respecto de los procesos electorales locales.

En ese sentido, se plantea la creación del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca en sustitución del actual Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la finalidad de construir nuevas bases que permitan contar con un órgano electoral fuerte y cohesionado para abordar de la mejor manera posible el proceso electoral local de 2015 – 2016. Así, el nuevo Instituto Electoral seguirá contando con facultades para organizar el referéndum, plebiscito y revocación de mandato que permita, en un momento dado, hacer efectivo el mandato constitucional.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En concordancia con la reforma electoral federal, se plantea una nueva forma de integración del Consejo General, el cual contará con un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho de voz y voto, un Secretario Ejecutivo en sustitución del Director General y del Secretario General, y los representantes de los partidos políticos acreditados y con registro.

En ese tenor, con la instauración de la figura legal de Secretario Ejecutivo, como parte del Consejo General del órgano electoral local, de cuyo análisis de las atribuciones y naturaleza jurídica del cargo resulta claro de que se trata de un espacio en el que recae la conducción legal, política, ejecutiva y técnica tanto de los procesos electorales como del propio órgano electoral. En ese sentido, por las dinámicas internas del órgano electoral y por la envergadura del cargo, se considera necesario que el Congreso del Estado sea el que elija a dicho funcionario electoral, lo cual no contraviene a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

CREACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE OAXACA, COMO ÓRGANO AUTÓNOMO DEL ESTADO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal, las constituciones de los estados garantizarán que los órganos electorales y las jurisdiccionales encargados de resolver controversias en la materia (tribunales de las entidades), **gocen de autonomía en su funcionamiento.** Asimismo, el artículo 105 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas quedan excluidos de los Poderes Judiciales Locales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En ese tenor, de acuerdo al mandato de la constitución federal y de la ley general en la materia, se considera necesario excluir del artículo 111 de la constitución local, todo lo relativo al Tribunal Estatal Electoral, y enviarlo al artículo 114 (en lo relativo a los órganos autónomos) abriendo un apartado del Tribunal, para ubicarlo como órgano autónomo del estado.

Lo anterior es así toda vez que la misma constitución federal perfila a los tribunales electorales locales como órganos autónomos al establecer que las constituciones locales garantizarán que estos **gocen de la autonomía en su funcionamiento**.

Al 23 de febrero de 2015, comparando la tendencia sobre la regulación de los tribunales electorales de otras entidades federativas, encontramos lo siguiente:

- Que de las 31 entidades federativas más el DF, 12 de estas (que incluye a Oaxaca), no han realizado las adecuaciones legales en materia electoral.
- En la mayoría de los estados que ya adecuaron su legislación, solo copiaron el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El tema del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales locales, lo han resuelto con una reforma a la ley orgánica del tribunal electoral o en su ley de instituciones políticas y procedimientos electorales.
- En dicho análisis se encontró que se han instituido 11 tribunales autónomos y 4 independientes del Poder Judicial Local.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por ello, en apego al mandato constitucional y legal, y a la tendencia nacional, se propone que el Tribunal Electoral de Oaxaca ya no pertenezca al Poder Judicial de la entidad y sea instituido como órgano autónomo del Estado, en el artículo 114 de la constitución local.

En atención a lo anterior, se propone que se deroguen del artículo 111 de la constitución local todo lo relativo a las atribuciones del Tribunal Electoral y estas sean enviadas al apartado correspondiente (en el artículo 114).

VOTO DE LAS OAXAQUEÑAS Y DE LOS OAXAQUEÑOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

El voto de las y los oaxaqueños residentes en el extranjero es una asignatura pendiente que tenemos con ellas y ellos, toda vez que no hemos sido capaces aun de retribuirles lo mucho que con su trabajo y sacrificios hacen día a día por sus familias, las comunidades y nuestro Estado.

Cabe señalar que Oaxaca es una de las 5 entidades federativas que mayor número de remesas familiares recibe al año, convirtiéndose éstas en el principal motor de la economía de muchos de nuestros municipios. Por ello es que resulta imprescindible optimizar los procesos establecidos, a efecto no sólo de permitir, sino además de promover y facilitar la participación en la vida política de Oaxaca, de nuestros paisanos residentes en el extranjero.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En razón de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, nos permitimos someter al Honorable Pleno Legislativo la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

DECRETO

PRIMERO: Se reforman los artículos 4; 24, 25 Apartado A fracción I; Apartado B fracciones I, II, III, IV; Apartado C, fracción VI; 32; 111 Párrafo primero fracciones II y V, Párrafo segundo Apartado A; 113; y 114 Apartado B, fracciones I y II.

SEGUNDO: Se adicionan los artículos 25 Apartados: A fracción I párrafo segundo; Apartado B fracciones XI, XIII y XIV; 33 fracción II; 114 Apartado B párrafos segundo, tercero y cuarto; Apartado C, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y Apartado D.

TERCERO: Se derogan los artículos 33 fracciones III, IV y V; 111 Apartado A; artículo 114 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; y el Apartado B fracción III.

Todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4.- (...)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En el Estado de Oaxaca, todas las personas gozarán de los derechos humanos en los términos establecidos por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes.

Los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección del Gobernador del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley de la materia;

II.- Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes. **El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos o ciudadanas de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en esta Constitución y la Ley de la materia;**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25 (...)

A. DE LAS ELECCIONES

(...)

I.- Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, **se celebrarán de manera concurrente con las elecciones federales.**

II a la V (...)

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

(...)

I. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. **La ley electoral establecerá el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular, así como las formas de participación conjunta de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los interesados en obtener el registro como candidatos independientes a cargos de elección popular, con excepción de aquellos sujetos al régimen de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, deberán obtener el apoyo ciudadano correspondiente al 2.5% de la Lista Nominal con corte al mes de diciembre del año previo a la elección.

(...)

II...

No tendrán derecho al financiamiento público local, los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el **tres por ciento** en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

(...)

III. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva **paridad** de género e impedir la discriminación.

IV (...)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto **Nacional** Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Federal y la Ley;

V a X...

XI...

La ley electoral establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

XII. (...)

XIII. Los partidos políticos deberán promover y garantizar la paridad de género tanto en la capacitación política como en la postulación de candidaturas orientadas a la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. La ley establecerá los procedimientos, prevenciones y sanciones necesarias para hacer efectivo este derecho.

XIV. La ley establecerá el procedimiento y requisitos para que los partidos políticos y el gobierno estatal emanado de estos, puedan constituir gobiernos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de coalición; en cuyo caso el gabinete que se integre deberá ser ratificado por el Congreso del Estado.

C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

I (...)

(...)

El Instituto Electoral del Estado de Oaxaca convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

(...)

a) (...)

b) (...)

(...)

(...)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El resultado del plebiscito será publicado por el **Instituto Electoral del Estado de Oaxaca** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

(...)

a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el **Instituto Electoral del Estado de Oaxaca**,

b) En los siguientes seis meses a la resolución del **Instituto Electoral del Estado de Oaxaca** en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización;

II.- (...)

El referéndum será improcedente respecto de:

a) a la g) (...)

h) (...)

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el **Instituto Electoral del Estado de Oaxaca**, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gobernador del Estado o por veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

(...)

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el **Instituto Electoral del Estado de Oaxaca**.

(...)

a) (...)

b) (...)

El resultado del referéndum será publicado por el **Instituto Electoral del Estado de Oaxaca** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;

III.- (...)

a) a la d) (...)

e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el **Instituto Electoral del Estado de Oaxaca**, quien certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(...)

a) (...)

b) (...)

Una vez que el **Instituto Electoral del Estado de Oaxaca** certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.

(...)

a) (...)

b) (...)

Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al **Instituto Electoral del Estado de Oaxaca**, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

(...)

(...)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(...)

(...)

(...)

IV (...)

(...)

V.- (...)

(...)

VI.- **Con excepción del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca**, los órganos autónomos del Estado deberán contar con consejos consultivos ciudadanos de carácter honorífico. En los mismos términos, los Ayuntamientos y la administración pública estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano.

D (...)

Artículo 32.- Los Diputados propietarios y suplentes durarán en el cargo tres años, pudiendo ser reelectos de forma inmediata hasta por un periodo más.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La postulación únicamente podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 33 (...)

I ...

II. Tendrá derecho a participar en el proceso de distribución de diputaciones según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el **tres por ciento** de la votación total emitida. **La ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que observarán en dicho proceso, en el que se respetará el orden que presenten los candidatos en la lista correspondiente.**

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje mayor del total de la legislatura más el ocho por ciento de su de votación válida emitida.

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos el ocho por ciento de su votación válida emitida.

III. Derogada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI (...)

Artículo 111 (...)

I (...)

II.- Con excepción del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, los Tribunales Especializados estarán integrados por tres Magistrados propietarios y tres suplentes, que serán elegidos por la Legislatura, en los términos establecidos por el artículo 102 de esta Constitución. Los magistrados de estos Tribunales Especializados, además de los requisitos correspondientes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cumplirán criterios específicos que marque la Ley, durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional, y serán sustituidos de forma escalonada, en los términos que establezca la ley respectiva.

(...)

III a la IV (...)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.- **Con excepción del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca**, los Magistrados de los Tribunales Especializados elegirán a sus respectivos presidentes, para un periodo de dos años con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional; en caso de no llegar a un acuerdo, resolverá el Consejo de la Judicatura;

VI (...)

VII (...)

Los Tribunales a los que se refiere el primer párrafo de este artículo son los siguientes:

A. (derogado)

I a la VI. Derogadas

B (...)

C (...)

Artículo 113 (...)

(...)

(...)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I (...)

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (...)

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con **noventa** días de anticipación a la fecha de la elección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(...)

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, **pudiendo ser reelectos de forma inmediata hasta por un periodo más. La postulación únicamente podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

(...)

(...)

(...)

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con **noventa** días de anticipación a la fecha de las elecciones.

(...)

(...)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(...)

(...)

II a la VIII (...)

Artículo 114.- (...)

Derogado

Derogado

Derogado

Derogado

(...)

A. (...)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B. DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado **Instituto Electoral del Estado de Oaxaca**. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad.

El Consejo General estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho de voz y voto, así como con el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos acreditados y con registro, quienes participarán con derecho a voz pero sin voto.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección; serán designados y sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Secretario Ejecutivo del Instituto será electo por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública amplia, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

El Instituto tendrá con las siguientes atribuciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- Celebrar convenios con **el órgano electoral federal** en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

II.- **Ejercer las facultades relativas a:**

a) **La organización de los procesos electorales y de participación ciudadana de su competencia en los términos de la legislación de la materia; y**

b) **La calificación y validación de las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos internos, y en su caso, coadyuvar en la organización de las mismas cuando los legitimamente interesados se lo soliciten o las condiciones políticas y sociales lo ameriten, tanto en las elecciones ordinarias como extraordinarias.**

III. **Derogada.**

IV. a la V (...)

C. DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

(...)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(...)

I a la IV (...)

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales elegirá a su presidente por un periodo de dos años con posibilidad de reelección. Sus miembros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, apartidismo y no discriminación.

No serán elegibles quienes, en los dos últimos años anteriores al día de su designación, hayan sido legisladores locales o federales, se hayan desempeñado como servidores públicos de mando superior de la federación, del estado o de los ayuntamientos, o hubiesen ocupado cargo en un partido político.

Los miembros de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

La Ley establecerá las bases para la profesionalización de sus servidores públicos.

D) DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

La impartición de justicia en materia electoral estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el cual es una instancia de carácter permanente y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca estará integrado por tres magistrados propietarios, dentro de los cuales habrá un Presidente electo de entre ellos mismos.

Los Magistrados durarán en su encargo siete años, y serán electos de conformidad al artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos sujetos a los regímenes de partidos políticos, y sistemas normativos internos; de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II.- Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III.- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV.- Decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Emitir, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes;

VI.- Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos tanto ordinario como el relativo a los procesos electorales cuando corresponda, y presentarlo directamente al Congreso del Estado, para su análisis y en su caso aprobación; y

VII. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la Ley.

La ley regulará la forma de elección del Magistrado Presidente; la forma de cubrir las ausencias temporales de los Magistrados, así como la organización interna del Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: La reforma al artículo 32 de ésta Constitución, será aplicable a los Diputados Locales que sean electos a partir del proceso electoral de 2015- 2016.

TERCERO: La reforma al artículo 113 fracción I, párrafo 6, de ésta Constitución, será aplicable a los Concejales Municipales que sean electos a partir del proceso electoral de 2015- 2016.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO: Para los efectos de lo establecido en el artículo 25, apartado A, fracción I, de esta Constitución, con la finalidad de homologar los calendarios de los procesos electorales locales y federales, se observará lo siguiente:

I.- Las elecciones locales ordinarias que se verifiquen en los años 2016, 2021 y subsecuentes, se llevarán a cabo el primer domingo de junio.

II.- Conforme a lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por única ocasión las elecciones locales ordinarias que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

III.- Por única ocasión, el Gobernador del Estado que sea electo el primer domingo de junio del año 2016, ejercerá su cargo por un periodo de cinco años que comprenderá del 1 de diciembre del año 2016 al 30 de noviembre del año 2021.

IV.- Por única ocasión, los Diputados Locales que sean electos el primer domingo de junio del año 2016, ejercerán su cargo por un periodo de dos años que comprenderá del 13 de noviembre del año 2016 al 13 de noviembre del año 2018. La LXIV y subsecuentes Legislaturas tendrán periodos constitucionales de tres años.

V.- Por única ocasión, los concejales del régimen de partidos políticos, que sean electos el primer domingo de junio del año 2016, ejercerán su cargo por un periodo de dos años que comprenderá del 01 de enero del año 2017 al 31 de diciembre del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

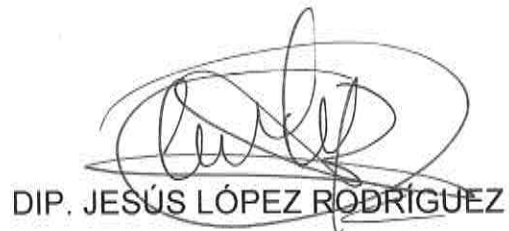
PODER LEGISLATIVO

año 2018. Los ayuntamientos subsecuentes tendrán periodos constitucionales de tres años.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 24 de Marzo de 2015



DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ



DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ



DIP. IRAÍS FRANCISCA GONZÁLEZ
MELO.



DIP. ANSELMO ORTÍZ GARCÍA



DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS